Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley que fije reglas para el abono del tiempo de prisión preventiva en el cumplimiento de la condena.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

A LAS CORTES

El Real decreto de 9 de Octubre de 1853 sobre abono de la prisión preventiva para el cumplimiento de las respectivas condenas está denunciado por la opinión unánime de los hombres de la ley como anacrónico y deficiente.

Anterior con mucho al Código penal y á la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigentes, ni siquiera coincide en la nomenclatura con estas leyes, y adolece además de un rigor que lamentan á menudo los mismos Tribunales encargados de su aplicación.

No parece esta ocasión de discutir si la facultad de acordar la prisión provisional que corresponde á la jurisdicción instructora se halla ó no regulada acertadamente en nuestros procedimientos. De tal asunto deberá tratarse cuando se someta á estudio su reforma. Entretanto, puesto que cabe poner desde luego remedio á lo que con insistencia se señala como defectuoso el Ministro que suscribe estima que le corresponde someter á la deliberación de las Cortes nuevas reglas que, sin perjudicar al interés de la sociedad ni á otro alguno de los que custodian los Tribunales, modifiquen en un sentido de mayor benignidad la Real disposición y hagan su aplicación más equitativa.

El criterio adaptado para conseguirlo en el que recomienda el natural temor á toda innovación exagerada. En los delitos castigados con penas correccionales se estima justo que el abono de la prisión preventiva sea total. Ni la alarma que aquéllos producen es grande, ni parece tolerable que, por asegurar la persona del culpable presunto, sufra quizá uu castigo superior al que en la condena se le impone, y anticipadamente á la propia condena. Pero en las penas aflictivas establecidas para hechos de mayor transcendencia y que revelan gran perversidad en el agente, el abono total llevaría la inquietud al seno de la sociedad, que habría de considerarse poco garantida contra tales enemigos. En ese caso, el abono de la mitad del tiempo que el culpable hubiera permanecido preso, satisface igualmente á la equidad y á la seguridad pública. En cambio resultaría un peligro y un serio motivo de alarma si se aplicara el abono, ni aun parcialmente, á los culpables de aquellos hechos que castiga el Código con las sanciones más graves.

No es hoy para olvidado que la observancia de estas nuevas reglas producirá algún ahorro en el sostenimiento de nuestras cárceles.

Por las consideraciones que proceden, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° A los reos que fueren condenados á penas correccionales, se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieren sufrido durante el proceso.

A los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, les servirá de abono, para su cumplimiento, la mitad del tiempo que hubieren estado preventivamente presos, quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja.

Art. 2.° La disposición del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsbbilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

Art. 3.° No podrán gozar del beneficio que otorga la presente ley:

1.° Los reincidentes.

2.° Los que con anterioridad hubieren sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se le imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por imprudencia temeraria ó con infracción de reglamentos.

3.° Los que fueren condenados á pena superior á la de reclusión temporal, según la escala general del art. 26 del Código.

4.° Los reos de robo con violencia ó intimación en las personas ó en casa habitada ó edificio de los mencionados en el art. 521 del Código, cualquiera que sea su cuantía, ó en lugar no habitado cuando el valor de lo robado exceda de 25 pesetas.

5.° Los reos de hurto y estafa por valor superior de 100 pesetas.

6.° Los reos de hurto comprendidos en los números 1.° y 2.° del artículo 533 del Código penal, cualquiera que sea el valor de la cosa sustraída.

Art. 4.° Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de las sentencias que dicten, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones acerca de este extremo lo que sea procedente.

Madrid 8 de Enero de 1900.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones, para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

Para la liquidación y cobranza del Impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

Artículo 1.° Constituyen la base para la exacción del impuesto sobre grandezas y títulos nobiliarios:

1.° La sucesión directa.

2.° La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización á súbditos españoles ó extranjeros no exenta para usar en España títulos también extranjeros.

3.° La rehabilitación.

Art. 2.° Se liquidará el impuesto con arreglo á la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, respecto de las sucesiones que se causen desde su promulgación, asi como respecto de las grandezas y títulos que se creen, y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha.

Si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducados y suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cual quier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 3.° Cuando por una misma causa legítima de sucesión se transmitan á una sola persona dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno, será:

A. Por la segunda grandeza y su título, ó éste si fuese sólo, las dos terceras partes de la cantidad establecida en la tarifa, según los casos expresados en ella.

B. Por la tercera ó más grandezas y títulos ó éstos, si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto.

Esta rebaja es sólo aplicable á los casos de sucesión directa ó transversal en grandezas ó títulos del Reino.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda

las Reales órdenes en que se mande expedir cartas de sucesión ó Reales despachos de creación, de autorización, para uso en España de títulos extranjeros ó de rehabilitación de grandezas y títulos.

El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará, por su parte, al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que corresponda dictar, interesando la caducidad de grandezas y títulos cuyos sucesores ó agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial.

Art. 5.° La Dirección general de Contribuciones trasladará á la oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, á la de Madrid la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo á la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión ó de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de lanzas y media annata, según la cuenta llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente al trasladar la referida Real orden.

Art. 6.° En los casos de reabilitación, las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilie el pago, exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la personona á favor de quien se rehabilite el título, así como para conocer las transmisiones que han de suponerse efectuadas desde el fallecimiento de aquél para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el dia en que aquellas transmisiones se causaron

Art. 7.° Cuando no se trate de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho dias, contados desde aquel en que reciban la orden de la Dirección y darán á esta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del respectivo título.

Art. 8.° En el plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, se exigirá al hacerse el pago de un 5 por 100 anual como intereses de demora.

Art. 9.° Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra á la Direccionl general para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del título.

Art. 10. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

Art. 11. Pasado el término de seis meses, á partir de la fecha del Real decreto ó Real orden que disponga la sucesión, sin que el interesado haya efectuado el pago, la oficina liquidadora dará noticia del hecho á la Dirección, la cual publicará la vacante en la «Gaceta de Madrid» para que desde el anuncio comiencen á contarse las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresión del título ó grandeza.

A propuesta de la misma Dirección, el Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado negativo de los anuncios para que pueda declararse la supresión de la grandeza ó título. Lo mismo se ejecutará, para los efectos de caducidad, con las grandezas y títulos de nueva creación á los dos meses de hecha la concesión al agraciado.

Art. 12 El Registro de actos de última voluntad, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasará á la Dirección general de Contribuciones una nota mensual del nombre, título nobiliario, fecha y lugar del fallecimiento de todas las personas que tuviesen algún título de nobleza cuyas certificaciones de defunción se hubiesen presentado en el mes anterior en dicho Registro.

La referida Dirección publicará en su vista los anucios de la vacante de dichos títulos cuando en el de seis meses, desde la muerte del último poseedor, no se huiese pretendido la sucesión.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDECORACIONES

Art. 13. la concesión de condecoraciones del orden civil y las de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval á individuos de la clase civil se ajustará á las prescripciones de los referidos reglamentos de aquellas; pero la tarifa aplicable será la aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, y la forma de liquidación y cobranza del impuesto serán las establecidas en el presente reglamento.

Art. 14. Los Ministerios del Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos ó Reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones ó de uso en España de las Extranjeras, y la Direccón general de Contribuciones los comunicará á la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, á la de Madrid, para que se liquide el impuesto en el plazo de ocho dias y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

Art. 15 El ingreso será admisible tan sólo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto ó Real orden de concesión, y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

Art. 16. Transcurrido el primer plazo, la oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia á la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados,

Art. 17. La referida Dirección publicará en la «Gaceta de Madrid» una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del impuesto, y otra de las caducadas por falta de pago del mismo durante el trimestre á que ambas relaciones se refieren.

Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito naval, acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el Interventor de la misma.

Art. 19. La entrega de los títulos ó diplomas á dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, á petición del interesado, remitir el título ó diploma requisitado con dicha nota, para su entrega á éste, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

Art. 20. Los Ministerios de la Guerra y Marina, remitirán á sus Ordenaciodes de pagos los títulos ó diplomas para su toma de razón y entrega á los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los títulos ó diplomas de las condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES DE HONORES

Art. 21. Con arreglo al art. 21 de la ley de 11 de Julio de 1877, no causarán efecto alguno los Reales decretos de concesión de honores de Jefe superior de Administración que no se ajusten á la base letra *D* de la ley de 29 de Junio de 1867, en cuanto á las condiciones que deben concurrir en los agraciados para gozar de la rebaja de los derechos ordinarios de tarifa.

Art. 22. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente estarán exentos en absoluto de satisfacer el impuesto, aunque obligados al del Timbre del Estado, los funcionarios públicos á quienes al ser jubilados se les concedan honores de la categoría inmediata superior, con aquella exención, si por sus merecimientos y servicios se les considerase acreedores á tal recompensa.

Art. 23. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública que, como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, mediante Real decreto expedido por el Ministerio en el cual sirvan ó hubieran servido, con expresión de ser la concesión libre de gastos, satisfarán únicamente, por razón del impuesto, las cuotas reducidas que expresa la segunda parte de la tarifa aneja á la ley de 5 del actual.

Art. 24. Los que no tengan categoría alguna administrativa, los funcionarios que obtengan los honores de la categoría superior inmediata por distinto Ministerio de aquel en que sirvan ó hayan servido, y los que, dentro del Ministerio á que hayan pertenecido ó pertenezcan, obtengan honores de categoría superior á la inmediata, pagarán la totalidad de los derechos establecidos en la primera parte de la tarifa.

Art. 25. Los Ministerios que otorguen honores de Jefe superior de Administración ó de Jefes de Administración, trasladarán al de Hacienda los Reales decretos en que se haga la concesión, para que la Dirección general de Contribuciones disponga la liquidación y el ingreso del impuesto á la oficina provincial de Hacienda que designe el interesado, y no designando ninguna, á la de Madrid.

Esta liquidará el impuesto en el plazo de ocho dias, dando cuenta á la Dirección de la fecha en que se verifique el ingreso.

Art. 26. Antes de que expiren los plazos señalados en los artículos 8.°, 14 y 25, deberá notificarse la liquidación al interesado para su examen, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto en la oficina, que exigirá la firma de la oportuna diligencia.

Art. 27. El ingreso será admisible durante tres meses, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la oficina donde se hubiere domiciliado el pago dará aviso á la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más á instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

Art. 28. La Dirección publicará en cada trimestre, en la «Gaceta de Madrid», una relación de concesiones confirmadas mediante el pago y otra de las caducadas por falta del mismo durante el período trimestral á que ambas relaciones se contraigan.

Art. 29. Los títulos que se expidan á los agraciados los enviará cada Ministerio á la Dirección general de Contribuciones, la que los remitirá á la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la «Gaceta de Madrid» el anuncio de caducidad por falta de pago, la Ordenación respectiva devolverá el título al Ministerio que lo hubiera expedido.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso indebido de títulos mobiliarios, condecoraciones y honores, constituye un delito previsto en los artículos 345 y 348 del Código penal.

Se entiende que es indebido el uso de los mismos cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y Representantes de otros países, y los extranjeros transeuntes.

Art. 31. Las Autoridades civiles, militares y económicas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, debiendo denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios y á la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 32. Cuando en el expediente de denuncia oficial ó por otro medio se compruebe el uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, se entenderá que deja de ser voluntario el pago del impuesto y se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, con abono del 5 por 100 de demora, á contar desde la fecha en que la Junta administrativa que conozca del expediente declare que se hizo el uso indebido, circunstancia que se hará constar en el fallo, del cual se remitirá, en el plazo de tres dias, copia certificada á los Tribunales ordinarios, para que éstos apliquen la pena correspondiente al delito, y á la Dirección general de Contribuciones para los efectos á que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, R. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 340).

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense

RELACIÓN de los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones de rústica y pecuaria sobre edificios y solares, é industrial, que resultan vacantes en esta provincia, con expresión de los pormenores que deben conocer los interesados en obtenerlos, para lo que deberán presentar en esta Delegación la solicitud correspondiente con expresión de la zona ó zonas que pretendan, acompañada de la que se ha de elevar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en la que se hará constar su conformidad con las obligaciones que se determinan.

PARTIDOS	Número de las zonas	PUEBLOS asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones rústica y pecuaria sobre edificios y solares	Fianza que deberan presentar	Premio de cobranza	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	2.ª	Cea	50 605'56	7.500	1'80 por 100	
Trives	1.ª	Castro Caldelas	36.554'19	3.700	2 por 100	
Id.	2.ª	Montederramo	26.016'64	2.700	Id.	
Id.	3.ª	Parada del Sil	19.915'36	2 100	Id.	
Id.	4.ª	San Juan de Rio	19.097'48	2.000	Id.	
Id.	6.ª	Manzaneda	23.932'45	2.500	Id.	
Id.	7.ª	Puebla de Trives	29.976'77	3.000	Id.	
Id.	8.ª	Chandreja	20.827'08	2.200	Id.	
Id.	9.ª	Laroco	7.229'49	800	Id.	
Valdeorras	1.ª	Barco	28.474'07	2.800	Id.	
Id.	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.430'88	1.700	Id.	
Id.	3.ª	La Vega	63.008'24	6.500	Id.	
Id.	4.ª	Petín	14.440'85	1.600	Id.	
Id.	5 ª	Rua	13.771'22	1.500	Id.	
Id.	6.ª	Rubiana	18.193'88	1.900	Id.	
Id.	7.ª	Villamartín	20.319'50	2.100	Id.	

Recaudación Ejecutiva

PARTIDOS	Número de las zonas	PUEBLOS asignados á las mismas	Importe anual	Fianza	Premio de cobranza	CLASE DE LA FIANZA
Bande	Única.	Bande	»	2.700	»	
Carballino	1.ª	Boborás	»	500	»	
Id.	2.ª	Cea	»	500	»	
Id.	3.ª	Beariz	»	500	»	
Id.	4.ª	Maside	»	600	»	
Id.	5.ª	Pungin	»	300	»	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor, y renta perpétua del mismo interés al precio de colización. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y úrbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, según la aclaración hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889. Y referente á la de Nogueira y Canedo que van en blanco, será la que designe la Superioridad.
Id.	6.ª	San Amaro	»	200	»	
Id.	7.ª	Irijo	»	100	»	
Id.	8.ª	Carballino	»	600	»	
Id.	9.ª	Piñor	»	300	»	
Celanova	Única.	Partido de Celanova	»	3.700	»	
Ginzo	1.ª	Baltar	»	200	»	
Id.	2.ª	Blancos	»	400	»	
Id.	3.ª	Ginzo	»	600	»	
Id.	4.ª	Sandianes	»	300	»	
Id.	5.ª	Moreiras	»	200	»	
Id.	6.ª	Calvos de Randín	»	400	»	
Id.	7.ª	Rairiz de Veiga	»	400	»	
Id.	8.ª	Villar de Santos	»	200	»	
Id.	9.ª	Trasmiras	»	300	»	
Id.	10.ª	Porquera	»	400	»	
Id.	11.ª	Sarreaus	»	400	»	
Orense	1.ª	Amoeiro	»	300	»	
Id.	3.ª	Nogueira	»	»	»	
Id.	4.ª	Barbadanes	»	200	»	
Id.	5.ª	Cañedo	»	»	»	
Id.	6.ª	Colés	»	300	»	
Id.	7.ª	Orense	»	1.600	»	
Id.	9.ª	Peroja	»	400	»	
Id.	10.ª	San Ciprian	»	200	»	
Id.	11.ª	Toén	»	200	»	
Ribadavia	Única.	Ribadavia	»	2.700	»	
Trives	1.ª	Castro Caldelas	»	400	»	
Id.	2.ª	Montederramo	»	300	»	
Id.	3.ª	Parada del Sil	»	200	»	
Id.	4.ª	San Juan de Rio	»	200	»	
Id.	5.ª	Teijeira	»	200	»	
Id.	6.ª	Manzaneda	»	300	»	
Id.	7.ª	Puebla de Trives	»	200	»	
Id.	8.ª	Chandreja	»	200	»	
Id.	9.ª	Laroco	»	80	»	
Valdeorras	1.ª	Barco	»	300	»	
Id.	2.ª	Carballeda de Valdeorras	»	200	»	
Id.	3.ª	La Vega	»	700	»	
Id.	4.ª	Petín	»	200	»	
Id.	5.ª	Rua	»	200	»	
Id.	6.ª	Rubiana	»	200	»	
Id.	7.ª	Villamartín	»	200	»	
Verin	Única.	Partido de Verín	»	2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo	»	300	»	
Id.	2.ª	Gudiña	»	300	»	
Id.	3.ª	Mezquita	»	300	»	
Id.	4.ª	Viana	»	700	»	
Id.	5.ª	Villarino de Conso	»	200	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusión de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designación de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien las de los primeros giran sobre la base de la Recaudación de un año en las contribuciones territorial y de subsidio y las de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á la de la voluntaria, percibiendo estos como premio de la cantidad que recauden, al que se haya autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe integro de los cargos autorizados por la vigente Instrucción con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 17 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Prevenido por los artículos 71 y 79 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre último, que los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina deben llevar una cuenta de existencias para cada uno de los mencionados artículos que reciban, vendan ó expidan; y determinado por el 89 del citado Reglamento que incurren en el delito de defraudación los almacenistas que no presenten la oportuna declaración de las existencias que tengan; á fin de que esta Administración pueda abrir la cuenta corriente que prescribe el caso 7.° del mencionado artículo 71, se reitera el cumplimiento del expresado precepto á todos los almacenistas de azúcar, á fin de evitarles incurran en la penalidad que establece el artículo 91, y al mismo tiempo, pueda esta oficina formar los correspondientes cargos por las cantidades de género que tengan y por las que reciban en guías de localidades distintas de aquellas en que estén establecidos y las adquieran en la misma localidad, formando la data las cantidades que reexpidan, en guías que se facilitarán gratis á los industriales, y las que vendan en la localidad.

Orense 17 de Enero de 1900.—*Adolfo Covisa.*

En cumplimiento de lo que previene el artículo 19 del vigente Reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, que don Antonio Agustina Monjuich, nombrado oficial de segunda clase Investigador de Hacienda de esta provincia, por orden de la Dirección general de contribuciones, fecha 30 de Diciembre último, ha tomado posesión de su destino en el día de ayer.

Se anuncia por este periódico oficial la toma de posesión de dicho señor oficial Investigador, á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, se le presten cuantos auxilios reclame para el buen desempeño de su cargo.

Orense 18 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Villar de Santos

A fin de proceder oportunamente á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, se invita á todos los contribuyentes en este municipio, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible lo manifiesten en lo que resta del mes actual y hasta el 15 del próximo Febrero, por medio de relaciones con instancia en papel competente acompañadas de los documentos que acrediten haber pago los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas ningunas relaciones.

Villar de Santos Enero 16 de 1900.—El Alcalde, Jesus M.ª Perez.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en la sección quinta del juicio de quiebra contra el comerciante de esta villa D. José Rodrguez Rodríguez, hoy ausente en ignorado paradero, se acordó por providencia de veinticuatro de Noviembre último, emplazarle á medio de la oportuna cédula que se insertará en el «Bolein oficial» de la provincia, para que dentro de seis dias comparezca y conteste sobre la calificación de la quiebra á los efectos del artículo 1.338 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, y á fin de que sirva de emplazamiento al quebrado D. José Rodriguez y Rodriguez, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoria en Carballino á nueve de Enero de mil novecientos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Fente.

D. Rafrel Díaz Teijeiro, Juez de instrucció naccidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Garrido González, vecino de Rubiás, Ayuntamiento de Calvos de Randin, soltero, labrador, cantero, natural de dicho Rubiás, hijo legitimo de Benito Garrido Rodriguez y Josefa González Loura, de veintidós años de edad, sus señas: pelo y cejas castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara redonda, algo seco, color trigueño, sin barba con principio de bigote; viste chaqueta y chaleco de pana apardada, con remiendos y en los dias festivos de paño remontado de pana, de color oscuro, sombrero blanco y calza zapatos abotinados en días feriados y en los demás zuecos, con alguna cicatriz en la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción en la «Gaceta», comparezca ante este Juzgado, al objeto de rendir indagatoria en su mario que se le instruye por robo á Juan Antonio Rivas, su convecino, á percibido con que de no hacerlo, se le declará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial, la busca captura y remesa á disposición de este dicho Juzgado del Antonio Garrido González.

Ginzo de Limia diez y siete de Enero de mil novecientos.—Rafael D. Teijeiro.—D. S. O., Augusto Carballo.

D. Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de las costas impuestas á Clemente Rodriguez, de Villanueva de los Infantes, en causa que se le formó por lesiones, se le embargó, tasó y anuncia de nuevo en venta sin suplir previamente los títulos de propiedad y sin sujección á tipo, la finca siguiente:

Un labradío secano en Carfagiño, mensura una área ochenta y nueve centiáreas; linda Norte más de herederos de D. Bernardo Guerrero, Sur muro, Este otro de Cayetano Meléndez y Oeste más de Francisco Ferro; tiene de pensión un copelo de centeno para doña Pilar Marquina; valor quince pesetas.

Cualquiera persona que á la finca descripta quiera hacer postura, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza mayor de esta población, el dia diez del entrante Febrero y hora de diez de su mañana donde tendrá efecto el remate de la misma, en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á quince de Enero de mil nuevecientos.—Manuel Vázquez Cardero.—D. S. M., José Prieto.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago público: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Ramón Cortés Fernández, soltero, labrador, mayor de edad, vecino de Casal de Veco, del municipio de Padrenda, en causa que se le siguió sobre lesiones graves á Pedro Gómez Alvares, de Gresufe, en el mismo distrito, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes, radicantes en la parroquia de San Juan de Crespos, del indicado municipio de Padrenda.

1.ª Un labradío y viñedo en Cerrada, de dos áreas; linda Norte Felipe Domínguez, Naciente Manuel Méndez, Mediodía José Fernández y Poniente Dolores Puga: su valor 90 pesetas.

2.ª Otro en Viñas, de una área y cuarenta centiáreas; linda Norte Antonio Formigo, Naciente José Alonso, Mediodía Casimiro Alvarez y Poniente José Fernández: tasada en 45 pesetas.

3.ª Prado en Regueiro, de tres áreas; linda Norte José Fernández, Naciente y Mediodía Francisco Gómez y Poniente herederos de Francisco Alvarez: tasado en 24 pesetas.

4.ª Monte en Monte da Viña, de seis áreas, con dos pies de pino mayores; linda por todos los aires con herederos de Francisco Alvarez: tasado en 14 pesetas.

5.ª Un soto en Regueiros, con dos pies de castaños ya viejos, de una área; linda Norte Casimiro Alvarez, lo mismo que Poniente, Naciente y Mediodía José Fernández: tasado en 11 pesetas.

6.ª Un monte con varios pies de pinos pequeños al sitio do Poste, de cuatro áreas; linda Naciente José Alvarez, lo mismo que por Poniente y Rosa Fernández, Mediodía herederos de Manuel Fernández y Norte José Alonso: su valor 10 pesetas.

7.ª Monte al sitio de Agrelo, de tres áreas; linda Naciente Agustín Alonso; Poniente herederos de Manuel Fernández, Mediodía camino público y Norte herederos de Manuel Alonso: tasado en ocho pesetas.

Total 202 pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, de once á doce de la mañana del día 10 de Febrero próximo, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiendose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor total de la finca ó fincas que se deseen adquirir.

Bande 15 de Enero de 1900.—Enrique Estefania de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Don Constantino López García, Juez municipal de Amoeiro.

Hago público: que rectificadas, por la Junta municipal, las listas de Jurados de este distrito, se hallarán expuestas al público, desde el dia primero del mes de Febrero próximo al quince del mismo, en la Secretaría de este Juzgado, en cuyo plazo pueden comparecer los vecinos mayores de edad á reclamar verbalmente ó por escrito las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes.

Dado en Amoeiro á trece de Enero de mil nuevecientos.—Constantino López.—El Secretario, Indalecio Rodríguez Castro.

Pérdida

El día 8 del corriente desapareció de la casa de D. Joaquín Eire, sita junto el Jardín de Posío de esta ciudad, una pollina negra y blanca en el vientre, con una pinta del mismo color en la cabeza, tiene manchas blancas producidas por la albarda en la parte delantera; herrada de las cuatro patas, y con las cerdas del rabo recortadas.

Va aparejada con una albarda rozada por alrededor, dos sacos unidos, cincha y relato nuevo y la cabezada hecha de pedazos con un trozo de cadena.

La persona en cuyo poder se encuentre dará razón en el comercio de dicho Sr. Eire, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15